



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

Santa María Tonantzintla, San Andrés Cholula, Puebla, a veintinueve de septiembre dos mil quince.-----

Vistos para resolver los autos correspondientes al expediente administrativo de responsabilidades "RESP"-0003/2015 y su acumulado "RESP-0004/2015" relativo a conductas imputadas a la C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ, se procede a dictar la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción III párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), el tres de diciembre de dos mil catorce y el seis de abril de dos mil quince, se acordó admitir a trámite las constancias que conforman los expedientes administrativos de investigación números **2014/INAOE/DE7** y **2015/INAOE/DE2**, en virtud que de su análisis se advirtió la existencia de conductas irregulares ejecutadas por la C. **ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Técnica Investigadora Titular "A" en la Biblioteca Luis Enrique Erro del INAOE, como presunta responsable, dando así inicio al procedimiento disciplinario correspondiente.-----

- - - Asimismo y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante Oficio Citatorio número **11/290/0179/2015** de fecha veinticuatro de junio



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

de dos mil quince (fojas 23 a 36 del expediente en que se actúa), notificado de manera personal el día veinticinco siguiente, se hizo del conocimiento de la C. **ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, el procedimiento disciplinario incoado en su contra, enterándole además la fecha y hora en la que se celebraría la Audiencia de Ley correspondiente.-----

**SEGUNDO.** Fue así que a las once horas del día diez de julio de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** acudió personalmente sin la asistencia de defensor, presentando sus argumentos de defensa mediante escrito constante de una foja útil como se aprecia a foja 44 del expediente en que se actúa. De igual forma, se le concedió el término a que alude el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a efecto de que presentara los medios de prueba que considerara pertinentes.-----

- - - Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, mismo que comprendió del catorce al veinte de julio de dos mil quince, haciendo constar que la presunta responsable no ofreció prueba alguna. -----

**TERCERO.** El catorce de agosto del año en curso, se realizó la consulta correspondiente al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública, a fin de conocer si la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** había sido sancionada con anterioridad por



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

diversa Autoridad Administrativa, resultando que no se encontró registro de sanción en su contra, tal y como consta en la copia de la impresión de la consulta al citado sistema como se ve a foja 47 del presente legajo.-----

- - - El dieciocho de agosto del año en curso se declaró **CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La existencia y competencia de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica para conocer y resolver el presente asunto, se fundamenta en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 3º, fracción III, 4º y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 79 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 28 y 29 del Decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil seis, así como el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece.----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

SEGUNDO. En el presente considerando se analizará la irregularidad imputada la C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ y que motiva este procedimiento, misma que se dio a conocer a la presunta responsable mediante el correspondiente Oficio Citatorio 11/290/0179/2015 para audiencia de ley a que se refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya constancia de notificación obra a foja 37 de autos, y que se transcribe a continuación:-----

**a) Presentación extemporánea de la declaración de conclusión de situación patrimonial.**

*"En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ, no presentó con oportunidad su declaración de conclusión de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión, toda vez que la declaración fue presentada de manera extemporánea el día treinta de enero de dos mil quince; es decir, doscientos setenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, siendo que conforme al artículo 37 en*



su fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contaba con sesenta días naturales para realizar la declaración, como se demuestra con la impresión motivo de la consulta realizada en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley", tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." -----

**b) Presentación extemporánea de la declaración de inicio de situación patrimonial.**

"En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción I inciso "a" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, no presentó con oportunidad su declaración de inicio de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la toma



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, puesto que adquirió dicha obligación el primero de febrero de dos mil catorce, siendo el caso que presentó la declaración de inicio de manera extemporánea el diez de abril de dos mil catorce, como se demuestra con el acuse con número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **e5 17 f3 b9 76 fe 47 53 3b fa 03 7c 40 6e f2 d1 9d 3d e7 43**, por lo que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley", tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." -----

- - - Al respecto, en su comparecencia de fecha diez de julio del año en curso, la servidora pública encausada a través de su escrito de esa misma fecha, señaló "...con respecto a la responsabilidad que se me quiere fincar de no haber realizado una declaración patrimonial como servidor público...solicito se me reconozca que no fui un servidor público ya con fecha 16 de enero del año 2014, se me contrato como bibliotecaria lo cual no es un servidor público si bien pertenece al estado no realiza actividades de funcionarios públicos por lo cual no soy sujeta de declaraciones patrimoniales ya que la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA a la letra dice...artículo 2o.- Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección. Por lo cual no soy sujeta de declaraciones patrimoniales..." (sic).

Del análisis realizado al escrito de defensa de la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** así como de las consideraciones señaladas en el mismo, se desprende que lo manifestado no es jurídicamente probado, ni siquiera se dilucida argumento alguno que encuentre sustento en algún medio probatorio. En ese sentido no se logra desvirtuar el hecho que se le atribuye en el presente expediente, por tanto, este Órgano Interno de Control sostiene las irregularidades que se le imputan, esto es, que: *En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ, no presentó con oportunidad su declaración de conclusión de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión, toda vez que la declaración*



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

fue presentada de manera extemporánea el día treinta de enero de dos mil quince; es decir, doscientos setenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, siendo que conforme al artículo 37 en su fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contaba con sesenta días naturales para realizar la declaración, como se demuestra con la impresión motivo de la consulta realizada en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley", tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y además, En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción I inciso "a" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, no presentó con oportunidad su declaración de inicio de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse





Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, puesto que adquirió dicha obligación el primero de febrero de dos mil catorce, siendo el caso que presentó la declaración de inicio de manera extemporánea el diez de abril de dos mil catorce, como se demuestra con el acuse con número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **e5 17 f3 b9 76 fe 47 53 3b fa 03 7c 40 6e f2 d1 9d 3d e7 43**, por lo que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley", tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, concatenado a las obligaciones que tiene todo servidor público previstas en la ley de la materia, quedó demostrado que la incoada tenía la obligación de observarlas, puesto que fue debidamente notificada por la Subdirección de Recursos Humanos del INAOE a través del memorándum SRH/140/2014 contenido en la foja 10-A del expediente administrativo de investigación **2014/INAOE/DE7**, así como, en el memorándum SRH/015/2014 contenido en la foja 9-A del expediente administrativo de investigación **2015/INAOE/DE2**, donde la servidora pública estampó su firma y tomó conocimiento de que había sido sujeto obligado de presentar las declaraciones de situación patrimonial por motivo de su encargo y funciones, tal es el caso, que la incoada, presentó de manera extemporánea sus declaraciones de situación patrimonial de conclusión e inicio



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

respectivamente, como se ha detallado en líneas anteriores, trasgrediendo la hipótesis normativa contenida en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

La responsabilidad administrativa referida en el párrafo anterior atribuida a la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**; queda acreditada con los elementos de convicción contenidos en los expedientes administrativos de investigación números **2014/INAOE/DE7** y **2015/INAOE/DE2** que forman parte del expediente en que se actúa. -----

**TERCERO.** Una vez que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, conforme a la conducta por éste ejecutada y al artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo consecuente es considerar que dicha conducta es susceptible de ser sancionada. Es así que esta autoridad en estricto apego al artículo 14 de la citada ley considera para la imposición de la sanción respectiva lo siguiente:-----

1. La conducta por éste ejecutada no es considerada como grave de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

2. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas, cabe señalar que de acuerdo a la audiencia de ley celebrada el día diez de julio de dos mil quince, manifestó tener un ingreso mensual aproximado de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

3. La **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, en la época de los hechos era servidor público del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), por lo que debía observar el pleno cumplimiento de la normatividad administrativa que rige el desempeño de las obligaciones de los servidores públicos, aunado a que cuenta con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dos meses, lo que hace inferir a esta autoridad que cuenta con capacidad y conocimientos suficientes.-----

4. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, y por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, es el de legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar el apego estricto a las disposiciones legales que rigen su actividad como funcionario del estado.-----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

En el caso, la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** faltó a su obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Inicio y de Conclusión de Situación Patrimonial, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la omisión en el cumplimiento se debió según su dicho por cuestiones relativas a que no era sujeta obligada, sin embargo tales manifestaciones son insuficientes para eximirla de responsabilidad.-----

5. No existe antecedente de que la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** sea reincidente en la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues una vez que se indagó si había sido sancionado administrativamente con anterioridad, tal circunstancia resultó ser negativa tal y como se desprende de la constancia correspondiente que obra en autos.-----

6. No se configura la existencia de un daño al patrimonio del INAOE o de un beneficio o lucro.-----

- - - Cabe señalar que los elementos anteriores son estrictamente observados en atención al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al tenor de los principios de equidad, legalidad y seguridad jurídica enunciados en la siguiente fuente jurídica: -----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1799 Tesis: I.7º.A.301 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En esa tesitura, y considerando los elementos jurídicos y de convicción enunciados en el cuerpo de la presente resolución, se: -----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

**CONCLUYE**

**ÚNICO.** Se acreditó la transgresión al artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por cuanto hace a que la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, en el desempeño de su empleo, como Técnica Investigadora Titular "A" en la Biblioteca Luis Enrique Erro del INAOE, no presentó con oportunidad las Declaraciones de Inicio y de Conclusión de Situación Patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales, DECLARANET, *de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA"* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve). Lo anterior se demuestra con la impresión de la consulta realizada por este Órgano Interno de Control en el registro de servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública donde se verificó que la declaración de conclusión de situación patrimonial, se presentó de manera extemporánea el treinta de enero de dos mil quince, es decir, doscientos setenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, así como en el acuse con número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **e5 17 f3 b9 76 fe 47 53 3b fa 03 7c 40 6e f2 d1 9d 3d e7 43**, en el que se observa que se presentó la declaración de inicio de situación patrimonial el día diez de abril de dos mil catorce.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

Por tanto, considerando la transgresión mencionada y una vez valorados y analizados los elementos enunciados en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 13 fracción I, 14 y 16, fracción I de la Ley mencionada, es de imponerse como sanción a la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** la considerada en la fracción I del artículo 13 de dicho ordenamiento legal, es decir, **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS.** -----

Luego entonces es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en la presente resolución y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 14, 16 fracción I y 21 fracción III, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **se impone** a la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**-----

**SEGUNDO.-** Hágase la notificación respectiva a la responsable de manera personal en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones. -----

**TERCERO.** Procédase al registro de la sanción que hoy se resuelve en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0003/2015

CUARTO. En razón de que esta autoridad, tiene conocimiento que la **C. ROCÍO BENÍTEZ VELÁZQUEZ**, no desempeña ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público, la sanción de suspensión se ejecutará al momento de notificar la presente resolución a la interesada y comenzará a computarse una vez que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 21 fracción III, párrafo primero y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido, y devuélvanse a quien corresponda los anexos que sirvieron para emitir la presente resolución.---

- - - Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el INAOE, Ing. Jaime Ezequiel Donlucas Gómez, quien actúa en forma legal y autoriza. Cúmplase.-

*Jaime Ezequiel Donlucas Gómez*

